

OBSERVACIONES DETERMINADAS EN AUDITORIA



ORGANISMO:	Sistema de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje de Puerto Vallarta (SEAPAL)
Tipo de Auditoría:	Integral
Periodo Revisado:	Del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2011, y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 01 de enero al 31 de mayo de 2013.

OBSERVACIÓN, EFECTO Y PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S)

2. Consejo de Administración.

Acreditaciones.

2.1 No se localizaron acreditaciones de los miembros de su Consejo de Administración, que participaron en las siguientes sesiones:

Representante	Cargo	Nombre	Sesiones													
			31/05/13	26/04/13	14/12/12	16/11/12	23/10/12	14/09/12	13/07/12	18/05/12	20/04/12	13/01/12	11/11/11	09/09/11		
Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco	2do. Vocal	C. José Guadalupe Cruz Ramos	x													
		Mtro. Héctor Hernández García		x												
Secretaria de Desarrollo Urbano. Secretaria de Infraestructura y Obra Publica	3er. Vocal	Dr. En Ing. Raúl Crescencio Navarro Venegas			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Usuario	5to. Vocal	QFB. Héctor Alonso Mora García	x	x												

x = Sin acreditación.

Nota: Se solicitó dicha información con No. AUO/001/2013 de fecha 18 de Abril de 2013; (numeral 3).

Efecto.

2.1 Incertidumbre de la representatividad de los miembros de su Consejo de Administración y riesgo de no ser válidas los acuerdos tomados en las sesiones al carecer de quórum legal.

Presunto(s) Responsable(s).

2.1 Ing. Oscar Fernando Castellón Rodríguez, Ex Director General (30-06-97 al 14-03-13)
 C.P Humberto Muñoz Vargas, Ex Director General del SEAPAL, (4-05-07 al 25-03-12)
 Ing. Mario Armando Arana Gutiérrez, Asistente de Dirección; (2-03-93 a la fecha)
 Lic. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez; Director General del SEAPAL Vallarta y responsable de darle seguimiento a la observación hasta llegar a la conclusión de la misma.

RECOMENDACIÓN O PETICIÓN

2.1 La administración en funciones deberá evidenciar la existencia de las acreditaciones de miembros del Consejo de Administración o en su caso de no contar con ellas, mostrar gestiones o avances al respecto. De lo contrario la administración en funciones deberá aplicar al o los responsables alguna de las sanciones contenidas en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y así como vigilar que no se repita esta anomalía.

COMENTARIOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

En cuanto a la incertidumbre que manifiesta la Contraloría por la supuesta falta de nombramiento de los representantes que integraban el Consejo de Administración, se afirma que con fundamento en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, a la letra dice:

"El Consejo de Administración, funcionará válidamente con la presencia de cinco de sus integrantes si entre ellos está el Presidente del Consejo, quien en caso de empate en las decisiones tendrá siempre voto de calidad."

En virtud de la debida integración de dicho Consejo de Administración, no existe incertidumbre de la representatividad ni riesgo de invalidez de los acuerdos tomados en las sesiones de dicho Consejo; el hecho de que no se localizara la acreditación del Dr. en Ing. Raúl Crescencio Navarro Venegas, como lo mencionan, no es una razón para que las actas o acuerdos del Consejo se consideren como no válidas tal y como lo pretende determinar la Contraloría del Estado.

000000

OBSERVACIONES DETERMINADAS EN AUDITORIA

ORGANISMO:	Sistema de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje de Puerto Vallarta (SEAPAL)
Tipo de Auditoría:	Integral
Periodo Revisado:	Del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2011, y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 01 de enero al 31 de mayo de 2013.

Ahora bien en base a la **Recomendación o Petición** derivada de la presente Observación 2.1., de la cual se desprende que se solicita sean aplicadas las sanciones que prevé el artículo 72 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se aprecia que existe una clara violación al debido proceso, toda vez que si bien es cierto que se señalan los nombres de los presuntos responsables de los hechos referidos como irregulares, no se establecen con precisión cuales fueron los hechos en los cuales el suscrito incurrió en alguna violación ya que los vínculos se deben establecer con precisión y hacer una concatenación de hechos y los ordenamientos legales invocados de tal suerte que la Autoridad con precisión indique que los hechos señalados como observaciones son irregulares para el suscrito; requisito esencial que prevé el contenido del artículo 87 de la misma Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 87. El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.

I. Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar:

- a) Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento;
- b) Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento;
- c) La documentación que integra el expediente; y
- d) Las probanzas ofrecidas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos.

El presunto responsable contará con un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe y ofrezca pruebas.

También deberá notificarse a la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios.

Para el desahogo del procedimiento sancionatorio, el titular de la entidad pública podrá apoyarse en el personal que estime conveniente para la correcta prosecución del procedimiento; ello no implica una delegación de facultades, sino simplemente la ayuda en la instrumentación de las actuaciones.

II. Las pruebas ofrecidas por el presunto responsable en el informe, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido en la fracción anterior;

III. Transcurrido el término de la fracción que antecede, el titular de la entidad pública, dentro de los quince días hábiles siguientes, señalarán día y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresen los alegatos por las partes.

A dicha audiencia se citará al denunciante, a quien se le correrá traslado del informe presentado por el servidor público denunciado; al superior jerárquico de la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios; y al servidor público denunciado.

El desahogo de la audiencia será en el siguiente orden:

- a) Se dará cuenta del acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento sancionatorio;
- b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado, en su caso;
- c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido y presentado, tanto por el denunciante como las del servidor público presunto responsable;
- d) Se desahogarán las pruebas ofertadas por las partes;
- e) El denunciante y el servidor público presunto responsable expresarán alegatos,

000004

OBSERVACIONES DETERMINADAS EN AUDITORIA

ORGANISMO:	Sistema de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje de Puerto Vallarta (SEAPAL)
Tipo de Auditoría:	Integral
Periodo Revisado:	Del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2011, y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 01 de enero al 31 de mayo de 2013.

los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito; y

f) Se declarará por visto el asunto, reservándose el titular de la entidad pública los autos para la resolución.

IV. La audiencia referida podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la entidad pública se encuentre imposibilitado de funcionar por causas de fuerza mayor;

b) Por el hecho de que alguna autoridad o dependencia no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;

c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y

d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

V. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias en caso de inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser adjuntadas al expediente personal del servidor público para sus antecedentes disciplinarios;

VI. Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que emita las observaciones que juzgue convenientes.

De todas las diligencias que se practiquen se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio."

De dicha transcripción, se advierte que es requisito para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de esta Contraloría, acreditar fehacientemente la irregularidad señalar con precisión quien o quienes son los responsables y contar con todas y cada una de las constancias para no dejar en estado de indefensión al servidor público de que se trate.

Es por lo anterior que se reitera que, para aseverar que un Acta del Consejo de Administración es inválida por falta de acreditación de un miembro del Consejo no es un supuesto sancionado por el artículo 11 ya referido en la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, toda vez que como ya quedó acreditado, las Sesiones que se señalan en la presente observación fueron efectuadas de conformidad con dicho artículo.

Por otro lado, no se señala el precepto jurídico en el que establezca la obligatoriedad de resguardar cada que se celebra una Reunión de Consejo, los nombramientos de cada uno de los integrantes del Consejo de Administración, Ante ello se advierte que existe una omisión al no señalar los vínculos derivados de las normativas establecidas y presuntamente violadas por los ahora supuestamente responsables de los hechos irregulares.

Por todo lo anterior se reitera que:

000000

OBSERVACIONES DETERMINADAS EN AUDITORIA

ORGANISMO:	Sistema de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje de Puerto Vallarta (SEAPAL)
Tipo de Auditoría:	Integral
Periodo Revisado:	Del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2011, y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 01 de enero al 31 de mayo de 2013.

PRIMERO: NO HAY INCERTIDUMBRE en la representación de los miembros del Consejo de Administración de SEAPAL, ni mucho menos riesgo de que los acuerdos no sean válidos, toda vez que como ya lo manifesté líneas arriba, no hay razón para aseverar que los acuerdos carezcan de validez, dando cumplimiento así con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado para el municipio de Puerto Vallarta.

SEGUNDO: NO PROCEDE INICIAR LOS TRAMITES PARA SANCIÓN que dispone el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior por que como ya quedó demostrado no existen las evidencias documentales y el vínculo entre las normas supuestamente vulneradas y los hechos que se me imputan.

TERCERO: NO ERA EL RESPONSABLE DE LAS ACREDITACIONES, ya que mi función como Director General del SEAPAL Vallarta correspondiente al 4 de mayo del año 2007 y hasta marzo del 2012 no estaba plasmado en la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, como parte de mis obligaciones.

CUARTA.- Por lo anterior, solicito a esta Autoridad Fiscalizadora dicte auto de prescripción ya que al suscrito me ampara en exceso lo señalado por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Jalisco, ya que el hecho de que se trata de una sanción de carácter administrativo la cual es una situación que ha quedado prescrita por exceder en más de seis meses.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

~~CP Humberto Muñoz Vargas~~

000000